



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. N° JN-731-2018 "CAMURATI GASTON FABIAN S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACION".-

Junín, 8 de Noviembre de 2019.-

En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, siendo las nueve horas, se encuentra constituido en su Público Despacho el **Señor Juez** integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, **Doctor Esteban Melilli**, a los efectos de dictar **Veredicto** en esta causa número **JN-731-2018**, seguida por el delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION**, a **GASTÓN FABIAN CAMURATI**; de apodo o sobrenombre "Gringo"; de nacionalidad argentina; titular del Documento Nacional de Identidad n° 21.970.165; de estado civil casado; instruido; de ocupación comerciante; habiendo nacido en Junín (B) el 2 de enero de 1972; hijo de Enrique Camurati y de Marta Irma Pinilla; con último domicilio en calle Roque Sáenz Peña n° 1839 de Junín;

C U E S T I O N E S

1°) ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

El Señor Agente Fiscal Dr. Esteban R. Pedernera, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 8 de este Departamento Judicial de Junín, requirió la elevación de la presente causa a juicio contra Gastón Fabián Camurati, a quien imputó la comisión de los hechos, conforme los describe en la pieza obrante a fs. 710/728.

En el debate, y de acuerdo a lo establecido en el art. 354 del CPP., concedida que le fue la palabra al Señor Agente Fiscal mencionado a los fines de que estableciera la línea de la acusación, mantuvo lo sustancial de la imputación de la

requisitoria de elevación a juicio, y en consonancia con ello manifestó acreditado que "siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 13 de julio de 2017, en cumplimiento de las órdenes de allanamiento libradas en el marco de la presente Investigación Penal Preparatoria por parte de la señora Juez titular del Juzgado de Garantías número 2 departamental, doctora Marisa Muñoz Saggese, sobre los inmuebles ocupados por el investigado Gastón Fabián Camurati, sitos en calle Roque Sáenz Peña a la altura catastral 1800 de Junín, personal policial de la Delegación Junín de la Policía Federal Argentina procedió a incautar, en presencia de un testigo hábil y de la pareja del investigado, identificada como Paula Agustina Turano Chiappe, una bolsa de nylon de color negro conteniendo una sustancia que, sometida al correspondiente test orientativo, arrojó resultado positivo para con clorhidrato de cocaína, obteniéndose un pesaje de seiscientos trece (613) gramos. Dicha bolsa fue hallada oculta entre unos pallets con bolsones de material utilizado por Camurati para la fabricación de baldosones y revestimientos, que se encontraban ubicados en cercanías del galpón en donde funciona una fábrica de su propiedad, con razón social "Revestimientos Buhos". De allí mismo, también se incautó otra bolsa mucho más pequeña, conteniendo idéntica sustancia, la cual arrojó un guarismo de once (11) gramos. En tanto, en un monte ubicado unos metros detrás, el personal policial, con la ayuda de un perro detector, descubrió, debajo de unas chapas, dos envoltorios de nylon de color rojo, similares a los utilizados para contener los famosos "ladrillos" o "panes" de cocaína, y una balanza digital marca Silfab. Asimismo, al sacar dichas chapas se pudo constatar la existencia de una cámara o fosa revestida en ladrillo, con escalera, de aproximadamente diez (10) metros de profundidad y dos (2) metros por dos (2) metros de superficie, sin elemento alguno en su interior. Sobre el nivel del suelo, detrás de la entrada a la referida cueva, y oculto dentro del hueco de un tronco, se incautó otro envoltorio con una sustancia pulverulenta de color blanco con presencia de clorhidrato de cocaína, tal como fuera determinado posteriormente, mediante la pericia química realizada sobre la misma".

Tales términos han sido ratificados al momento de formular los alegatos, conforme las previsiones del art. 368 del

C.P.P.; encuadrando legalmente la materialidad ilícita referida, en el tipo de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**, en los términos del art. 5 inc. c de la ley 23.737, requiriendo respecto del acusado Camurati la imposición de una **pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, multa de DOSCIENTAS (200) UNIDADES FIJAS, con más accesorias legales y costas.**

En el otro extremo de la relación procesal, la defensa técnica del encausado Camurati, a cargo del Dr. Mauricio Muñoz, al estructurar su alegato defensivo se colocó en un punto antagónico al de la acusación, controvirtiendo tanto la existencia misma del hecho como también -obviamente- la autoría del nombrado acusado. A partir de ello es que reclamó la **LIBRE ABSOLUCIÓN** de Gastón Camurati. Tan solo en carácter subsidiario, para el caso de considerarse que los estupefacientes hallados resultaban efectivamente detentados por Camurati, clamando por la inexistencia de acreditación de la finalidad de comercio, solicitó que el hecho fuera calificado en los términos del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES**, conforme la previsión del art. 14 primera parte de la ley 23.737. Y para este último supuesto, dejó solicitada la imposición de la **PENA MÍNIMA** aplicable.

Establecida la posición que cada una de las partes ha tomado en la contienda, toca al suscripto adentrarse en lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, definido éste como el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de un hecho delictuoso, y que es ni más ni menos que el punto de partida de la actuación de la jurisdicción.

A los fines de resolver la cuestión planteada, y atendiendo a los alcances otorgados por la parte acusadora a la plataforma fáctica, abordaré en primer término la cuestión vinculada a la detentación de estupefacientes por parte del sujeto activo, para posteriormente abordar la cuestión que se relaciona con la finalidad de misma.

I. POSESIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO:

A modo de introducción, señalaré que el día 17/05/2017 **Pablo Martín Carreras** formuló una **denuncia** ante autoridades del Ministerio Público Fiscal (fs. 1/3), ocasión en la cual manifestó

que su primo Gastón F. Camurati se dedicaba a la comercialización de drogas. Refirió puntualmente que su primo tenía una fábrica de baldosones, entre otros emprendimientos comerciales, y que había podido observar cuando le traían bultos que se trataban de marihuana y cocaína. Acerca del lugar donde su primo guardaba los estupefacientes que recibía mencionó *"Que no puede decir donde la tenía guardada, pero cuando venían a comprarle y salían con la bolsita, Camurati caminaba unos metros a un monte que hay cerca de la fábrica"*.

Tales extremos, así como todos los demás que serán abordados oportunamente, han sido reeditados oralmente por el nombrado Carreras al comparecer a la audiencia de debate a prestar su testimonio, ocasión en la que el imputado y su defensa técnica pudieron ejercer las facultades de control con intermediación y contradicción que les son propias.

A partir de la denuncia formulada por Carreras se motorizó la investigación, que incluyó diversas tareas de observación y seguimiento por parte de personal policial de la delegación local de Policía Federal Argentina (PFA), y que derivaron en el dictado de una **orden judicial de allanamiento** y registro de morada.

Tal diligencia se encuentra documentada en el acta de fs.84/86, incorporada por su lectura al debate, y reeditada en sus puntos sobresalientes por las personas que intervinieron en la misma y que acudieron al debate citadas por las partes. Así, surge del acta mencionada que el día 13/07/2017, siendo las 17.00 hs., personal policial de la delegación Junín de P.F.A. se constituyó en el inmueble sito en la calle Roque Sáenz Peña N° 1800 de esta ciudad. Que ya contando con la presencia de un testigo de actuación, quien presencié la palpación de los numerarios que habrían de llevar adelante la diligencia, se procedió al ingreso al inmueble, primeramente al sector de la fábrica, donde se hallaban dos empleados, y el imputado Gastón Camurati junto a su esposa Sra. Paula Turano Chiappe. Una vez reducidos por seguridad todos los mencionados, se hizo ingresar al testigo de actuación, Sr. Juan Rubén Giles, y se procedió -conforme se halla documentado- a secuestrar un disco rígido Toshiba, 3 notebooks (Bangho, Toshiba y Acer), una netbook Lenovo, 4 DVR (o grabadoras

digitales de video), 5 teléfonos celulares (algunos de ellos sin chip, otros sin batería), un dron Phantom 4, dos trozos de papel con anotaciones manuscritas de nombres y cifras, y cuatro bolsas plásticas con sustancia blanca, una de las cuales tenía una etiqueta "Talco Wasser Química" y las otras tres sin rótulo ni indicación alguna.

Se reflejó además en el acta que "se consultó al investigado cuáles eran los materiales de su propiedad, ya que existen materiales por unos 60 metros aproximadamente, al costado de un camino abierto por los vecinos del lugar que dan a calle Gral. Paz, refiriendo que los materiales de él eran los últimos ubicados casi en la ochava de los dos terrenos, en donde se encuentran los palets". Por tal motivo, uno de los uniformados (Delmonte), el testigo Giles y la Sra. Turano Chiappe (esposa del acusado) se dirigieron hacia dicho lugar "encontrando entre la pila de palets una bolsa de color negro conteniendo en su interior una sustancia blanca similar al clorhidrato de cocaína, que en presencia del testigo se procedió a pesar...arrojando un peso de 613 gramos... luego de ello se extrae una pizca de la sustancia procediéndose a realizar el reactivo químico...arrojando resultado cocaína positivo...luego de ello arribó personal de la Delegación (P.F.A.) Venado Tuerto con el can HATCHI MP 0369, quienes realizaron un rastrillaje del lugar, procediendo al secuestro de un envoltorio de nylon conteniendo en su interior una sustancia color blanquizca similar al clorhidrato de cocaína, la cual se encontraba entre los bolsones de materiales ubicados en la parte posterior del domicilio...se procedió a pesar la sustancia arrojando un pesaje de 11 gr., que se extrajo una pizca...a fin de realizar el reactivo químico...el cual arrojó resultado cocaína positivo. Que luego de ello se solicitó la presencia de un nuevo testigo a fin de acompañar al Agente Ricardo y al Guía con el can a fin de realizar un rastrillaje en los terrenos linderos, es así que tomaron un sendero ubicado detrás del domicilio en donde se encuentran los pallets, el cual se llega a un terreno, ubicado luego de la quinta contigua al domicilio del investigado, en donde se encuentra una construcción a medio terminar. Que el perro detector procedió a marcar un lugar donde había chapas, las cuales al levantarlas se observaron dos envoltorios de nylon color rojo, con forma rectangular y una

balanza con inscripción SILFAB; asimismo, al sacar las chapas se observó que existía una fosa revestida en ladrillo, con escalera de aproximadamente 10 metros de profundidad y de dos metros por dos metros de tamaño, no encontrándose más elementos". En otro tramo del documento bajo análisis se señala que "el personal policial procedió a realizar un rastrillaje en los predios lindantes no encontrándose elemento alguno. Que también se procedió a rastrillar el terreno donde se encontraba la fosa y el perro marcó la existencia de una bolsa conteniendo en su interior una sustancia de color blanca similar al clorhidrato e cocaína, la cual se encontraba húmeda, es así que se solicitó la presencia del testigo quien verificó la existencia de la sustancia...se procedió a pesar en balanza...arrojando un peso de 317 gramos...se realizó el reactivo de la sustancia...el cual no cambió de color pero sufrió modificaciones, separándose el líquido en dos".

Ya contando con la presencia de un funcionario judicial, perteneciente a la Ayudantía Fiscal de Estupefacientes, Dr. Juan P. Cornelatti, se procedió al secuestro de varios vehículos del investigado: un cuatriciclo Zanella ZCT 150, una motocicleta Yamaha F16, una motocicleta Kawasaki EN500, una motocicleta marca Corven Energy 110, una motocicleta Suzuki DR350, una camioneta Chevrolet S10 y un furgón marca Peugeot Partner.

También, enmarcado en el mismo procedimiento, se realizó allanamiento en una quinta ubicada a la vuelta del domicilio del investigado (lo cual así había sido dispuesto por la justicia de garantías), tratándose de "una quinta tipo campo de grandes dimensiones que cuenta con cuatro edificaciones siendo una principal, un galpón de pequeñas dimensiones, un galpón con un dormitorio y una casa de casero". Dicha diligencia, para la cual también se utilizaron canes adiestrados, arrojó resultado negativo en relación al hallazgo de elementos vinculados con estupefacientes. No obstante, me permito traerla a colación, pues en el interior de dicho predio se incautó una casilla rodante con inscripción ACAPULCO, Delux 570, propiedad del acusado Camurati (acta de fs. 98/99 y fotografía de fs. 117). Acerca de tales extremos se manifestaron en la audiencia de debate los Sres. **Guido Ezequiel Mosca** (testigo de actuación) y **Raúl Esteban Ricci** (amigo de los propietarios de la quinta que presencié el procedimiento).

Ello resulta de relevancia a los fines de concluir el acceso y disponibilidad de parte de Camurati a terrenos y zonas adyacentes y cercanas al predio donde se emplazan el galpón de su fábrica y la vivienda que habitaba.

Ilustran acerca de la sustancia incautada durante los allanamientos, así como el pesaje bruto de la misma y las pruebas químicas de orientación cromática, las placas fotográficas de fs. 113/116 y 173/175.

Acerca de los allanamientos realizados prestaron su testimonio el Principal PFA **Federico Galarza Puig** y el Sargento Primero PFA **Adrián Ariel Castro**, quienes a través de sus dichos reeditaron en lo sustancial el contenido de las acta de allanamiento incorporadas por su lectura al debate, y a solicitud de las partes realizaron en la pizarra del recinto croquis ilustrativos a mano alzada, indicando la ubicación de los distintos puntos allanados, y la distancia entre los mismos. En igual sintonía reinscribe el testimonio del Cabo PFA **Sebastián Delmonte**, que resulta ser el uniformado que llevó a cabo el hallazgo de la sustancia estupefaciente: *"Después del ingreso a la fábrica estaba todo calmo, y el principal Galarza me designó para revisar el lugar en busca de estupefacientes. Me fui junto con el testigo de actuación y la Sra. esposa de Camurati. Fuimos revisando todo: la parte de la fábrica, y también del domicilio. Ahí no se encontró nada. Ya en la parte de afuera había unos pallets con material para hacer baldosas, ubicados a unos metros de la casa. Ahí encontré una bolsa negra, que después del reactivo dio positivo, como que era cocaína. Todo esto en presencia de la Sra. de Camurati y del testigo".* Al ser preguntado por la defensa acerca del específico lugar del hallazgo, el numerario policial indicó *"Eran pallets con bolsones conteniendo material blanco tipo piedritas, como para hacer baldosas, calculo. Estaban todos apilados. En la segunda fila encontré la bolsa negra, que cuando la saqué me acuerdo que entre los pliegues del nylon tenía restos del material. Cuando la abrimos vemos que era una sustancia blanca, le muestro al testigo y a la Sra. Turano y lo envuelvo de nuevo y se lo entrego a mis compañeros...Otros pallets y cosas también se encontraron en el procedimiento, pero yo solamente acompañé a otros compañeros*

para mostrarles el lugar donde yo había encontrado la bolsa. A dos o tres metros de distancia de donde yo encontré eso se encontró otra bolsa, pero era poco. Esa segunda bolsa la marcaron los canes adiestrados. Por lo que tengo entendido los perros marcaron algo dentro de uno de los bolsos. Como era de noche no pude ver bien, pero era algo mucho más chiquito que lo que encontré yo. Ese lugar estaba entre 10 y 20 metros de la casa de Camurati. Supe también que se encontraron balanza y otras cosas, pero sólo por comentario de mis compañeros”.

También recreó con sus dichos la diligencia de allanamiento el ciudadano que oficiara en la ocasión como testigo civil de actuación, Sr. **Juan Rubén Giles**, quien luego de evocar el lugar y las circunstancias en que la policía lo convocó para intervenir en el carácter citado narró que al llegar a una zona cercana al lugar, fueron unos oficiales de policía solos hasta el domicilio a allanar y al cabo de unos instantes, cuando todo ya era seguro, lo vinieron a buscar para que ingresara. *“En el galpón no se encontró nada, en un campo cercano había unos bolsos con materiales a granel, y ahí encontraron una bolsa con algo blanco adentro. Ya en la casa se le hizo una pruebita y dio un color determinado”; “entre los pallets donde estaban los bolsos y la casa del hombre habrá una cuadra más o menos”; “también me acuerdo que había un perro buscando droga, por arriba de todos los bolsos, pero en este momento no me acuerdo si encontró algo o no”.* Al ser preguntado acerca del entorno donde se hallaban los bolsos con material de construcción el testigo especificó *“entre la casa y los pallets era todo monte, tipo campo. La bolsa negra que encontraron estaba enterrada dentro de uno de los bolsos”.*

En este punto encuentro oportuno fijar posición en torno a una cuestión probatoria suscitada durante la audiencia de debate, vinculada a presuntas manifestaciones auto-incriminantes proferidas por el imputado de manera espontánea. Los policías Federico Galarza Puig y Adrián Ariel Castro manifestaron que encontrándose en el interior de la vivienda, al oír Camurati a través del handy que tenían los uniformados que en las afueras se habían encontrado estupefacientes se mostró contrariado y nervioso (hasta entonces se hallaba tranquilo) expresando algo así como que se había olvidado de descartarse de lo que fue hallado. Estas

expresiones resultaron oídas únicamente por dos numerarios policiales, quienes recordaron no haberlas dejado reflejadas en el acta de allanamiento y secuestro. El testigo civil de actuación, como era lógico esperar, nada refirió al respecto, puesto que las mencionadas afirmaciones auto-inculpatorias de Camurati fueron proferidas cuando éste se encontraba sólo con la policía dentro de su domicilio. Como también es lógico, pues no se dejó constancia alguna en el acta de procedimiento, Camurati al prestar declaración en los términos del art. 308 C.P.P. ninguna mención formuló al respecto, ni negando ni ratificándolo. La fiscalía ha computado tal dato como prueba de cargo. Y si bien la defensa no ha formulado grandes embates teóricos al respecto, entiendo que en el complejo probatorio integral, bien puedo prescindir de manera absoluta de la valoración probatoria de tales manifestaciones provenientes del imputado. No desconozco que es natural que, de existir manifestaciones libres y espontáneas de parte del imputado, ellas forman parte del acervo de percepciones adquiridas por los testigos, en este caso los uniformados, y que también en algunos casos pueden resultar de utilidad innegable en los primeros pasos de la investigación. También tengo en cuenta que no existe denunciado ni el más mínimo atisbo de violencia -física ni moral- por parte de la policía interviniente para obtener esas manifestaciones. Y tampoco dejo de advertir que la incautación de droga respondió a un curso causal independiente, lo cual queda más que claro si recordamos que no fue Camurati quien con sus dichos indicó al personal policial dónde se hallaba escondida la cocaína, sino que fue luego de enterarse de su hallazgo por parte de los uniformados cuando profirió las manifestaciones en cuestión.

Sentado lo anterior, y avanzando con el análisis probatorio en desarrollo cabe apuntar que la sustancia incautada durante la diligencia de allanamiento anteriormente aludida, más allá de los resultados arrojados por las pericias de orientación cromática, resultó sometida a un **análisis pericial químico** (informe de fs. 513/519 incorporado por su lectura al debate). Luego de describirse cada una de las evidencias para analizar, a las cuales se las identificó con fines periciales con las referencias "M1" a "M10" se realizaron los pesajes netos de las mismas, y se realizaron las determinaciones químicas solicitadas. Las muestras M1, M2 y M3, con pesos netos de 208.45 gr., 197.3 y

121.06, respectivamente, resultaron ser clorhidrato de cocaína en muy baja concentración, tratándose el resto de sustancia adulterante o de corte tales como cafeína-xilocaína. La muestra M4 arrojó un peso neto de 840 gr., pero presentó una concentración de cocaína aún más baja que las anteriores (tan solo 0.01 %), no habiéndose podido determinar qué tipo de sustancia componía el resto de la muestra. La evidencia M5 pesó 805 gr., arrojó resultado negativo para la presencia de cocaína, tratándose únicamente de una mezcla de almidón - azúcar reductor (de todas maneras ambas resultan ser sustancias adulterantes o de corte de la cocaína). La muestra M6 pesó un kilo, y tenía una concentración de 1,08 % de cocaína, sin que se hubiera podido detectar qué tipo de sustancia era la restante que componía la muestra. La muestra M7 también pesó un kilogramo pero en la misma no se detectó cocaína, tratándose en este caso de carbonato (sustancia química también utilizada habitualmente para el rebaje o corte de la cocaína). La muestra M8 pesó 252.3 grs., y presentó una concentración de 0.45 % de cocaína, sin que se hubiera podido detectar qué tipo de sustancia era el resto. Finalmente, M9 pesó 5.19 gr. y tenía una concentración de 4,86% de cocaína, tratándose el resto de la muestra de cafeína y xilocaína (tal como en el caso de M1 a M3).

Con lo hasta aquí señalado baste remarcar que, tal como lo mostraran originariamente los test de orientación cromática practicados al momento del allanamiento, la mayoría de las muestras de sustancia blanca pulverulenta secuestradas y posteriormente enviadas a estudio pericial contenían efectivamente clorhidrato de cocaína. La cuestión vinculada a la existencia de sustancias adulterantes o de corte será abordada con mayor profundidad en el tratamiento del apartado subsiguiente, puesto que resulta de la misma un fuerte indicio de la finalidad de comercialización.

Debe hacerse una mención particular en relación a las cuatro bolsas de sustancia blanca pulverulenta halladas en el interior de la vivienda, dos de las cuales arrojaron resultado negativo en relación a la presencia de clorhidrato de cocaína (M5 y M7) mientras que las restantes reaccionaron positivamente respecto de la presencia del enervante (M4 y M6). A diferencia de

lo afirmado por la esposa del imputado, Sra. Paula Turano Chiappe, sólo una de las bolsas contaba con un rótulo que rezaba "Talco - Wasser Química", pero a ello debe adunarse que sometidas a las determinaciones del cromatógrafo gaseoso, el contenido de cada una de las bolsas reaccionó de manera distinta. Además, no puedo pasar por alto que -como tantas otras explicaciones a la prueba de cargo vertidas desde el entorno del acusado- ha quedado infundada la afirmación realizada por la Sra. Turano Chiappe en relación a que esas cuatro bolsas incautadas (dos de las cuales contenían un cierto porcentaje de cocaína) estaban destinadas a "guardar la pileta de lona correctamente... siempre fuimos muy prolijos en eso", afirmó la testigo. No puedo pasar por alto la época del año en que el procedimiento y hallazgo del supuesto "talco" tuvo lugar (13 de Julio). Pues no sólo no se encuentra acreditado que en la casa hubiera habido una pileta de lona, sino que además, resulta muy extraño que en pleno invierno se tengan prácticamente cuatro kilos de talco para proceder al correcto guardado de una pileta que, como resulta obvio señalar, es un implemento de utilización en épocas estivales. El imputado Camurati, al prestar declaración, ninguna explicación formuló respecto de esas cuatro bolsas incautadas en el interior de su casa.

Existe otra cuestión vinculada a las sustancias estupefacientes incautadas y peritadas que merece su tratamiento en este momento del análisis. Me estoy refiriendo a la existencia de una muestra que resultó ser marihuana (M10 en la pericia), pero que no figura detallada como incautada durante el allanamiento. A partir de allí la defensa pone en dudas el procedimiento de allanamiento en su integridad, para lo cual suma la grave irregularidad constatada en relación a la eventual pérdida de otros objetos incautados, lo cual será abordado en el acápite subsiguiente. Es decir, el Dr. Muñoz -con razón- pone de resalto varias irregularidades que no pueden pasar desapercibidas: se peritó marihuana que, a juzgar por el acta de allanamiento, no fue secuestrada; e inversamente, no se tiene noticia de la suerte de dos dispositivos que figuran incautados, pero cuyo destino físico resulta hoy incierto. No obstante tal circunstancia, no puedo pasar por alto que el principal Galarza Puig señaló no recordar si se había incautado marihuana, mientras que el Cabo Sebastián Delmonte, encargado de requisar los ambientes de la vivienda,

afirmó haber encontrado una pequeña cantidad de sustancia vegetal en el interior de un guardarropa "creo que era un poquito de cigarrillo, la colilla de un porro, una tuquita que le dicen", y al ser preguntado acerca de los motivos por los cuales no figura en el acta mencionó que no era él quien estaba a cargo del operativo, pero arriesgó que probablemente no se hubiera tenido en cuenta por la ínfima cantidad de la que se trataba. Sobre esto último debo mencionar que la defensa incurrió en un error acerca de la cantidad de marihuana peritada, puesto que no se trata de "una considerable cantidad, 89 gramos" como lo afirmara el Dr. Muñoz, sino que la evidencia identificada como M10 pesó "0,89 gramos", los cuales por su concentración de principio psicoactivo (THC) representaba algo más de una dosis umbral.

De todas maneras, y más allá de las consideraciones formuladas precedentemente, la detentación de marihuana por el sujeto activo no se encuentra alcanzada por la plataforma acusatoria, razón por la cual, puesta de resalto la cuestión, corresponde dar el tema por agotado.

Lo importante para resaltar es que el hallazgo de cocaína durante el allanamiento (que es precisamente donde estriba el reproche estatal hacia Camurati) ha logrado ser debidamente reeditado con el testimonio de los policías, el testigo de actuación y hasta de la propia esposa del imputado, Sra. Paula Turano Chiappe.

Antes de finalizar este tramo del análisis, atendiendo a los planteos formulados por la defensa del acusado, entiendo que la tenencia, a los fines típicos, importa la posibilidad de disposición material del objeto por parte del sujeto activo, sin que sea siempre necesaria la acreditación de un contacto material o físico directo entre objeto y sujeto.

La distancia entre el predio donde se emplazan la vivienda y la fábrica del acusado Camurati y los lugares donde se produjeron los hallazgos de sustancias estupefacientes puede advertirse a partir de la observación de los **croquis y fotografías satelitales** debidamente referenciadas y que lucen a fs. 38, 53, 60 y 277/280. Pero a ello debe sumarse que no pocas fueron las personas que afirmaron que era habitual que en sus transacciones

comerciales vinculadas a los estupefacientes, el acusado Camurati saliera de su casa o del galpón de la fábrica en dirección desconocida señalaron unos, o hacia el monte vecino, indicaron otros. Pero todos coincidieron en que al cabo de unos instantes Camurati regresaba como para culminar la operación. Así lo señalaron de modo más o menos similar: el denunciante Pablo M. Carreras y su esposa María C. Peralta, pero también Gustavo Pacheco y su esposa María E. Baigorria, así como los policías que desarrollaron tareas de observación como Galarza Puig y Castro. También, como lo señalara párrafos antes, ha quedado acreditada la libre circulación y disposición de espacios adyacentes a su domicilio por parte del encausado, toda vez que en varios puntos en terrenos cercanos se hallaban diversos materiales de su fábrica, y hasta en una quinta cercana se incautó una casilla rodante de propiedad de Camurati.

La falta de mayores hallazgos en el interior de la vivienda o de la fábrica durante la diligencia de allanamiento se explica de manera lógica porque el investigado Camurati -por medio de sus redes ilegales de información, y que no quiso develar- se encontraba ya sobre aviso de que el procedimiento se llevaría a cabo (ver al respecto el apartado subsiguiente). De allí que no resulte sorprendente el prácticamente nulo resultado arrojado en el registro de su casa y galpón, siendo sí explicable el hallazgo de estupefacientes en zonas aledañas que posiblemente no pensó que serían requisadas.

Al resolver un caso de similares ribetes fácticos que el presente, ha señalado el Tribunal de Casación Penal Bonaerense: *"(el acusado) expresó que la sustancia hallada no le pertenecía como así tampoco sabía que se encontraba allí. Refiere que el material incautado fue encontrado en un campo dentro de unos pastizales y de muy difícil acceso. A su vez postula que cuando ... fue aprehendido se encontraba varios kilómetros de distancia del lugar del hallazgo... aún cuando el acusado no haya tenido una detención inmediata, lo cierto es que guardaba una disponibilidad real sobre los estupefacientes habida cuenta del conocimiento que ostentaba respecto al lugar donde se hallaban escondidos y el acceso que tenía a ellos. Por lo tanto, no obstante la distancia material que pudiera existir entre la droga*

y el encartado, no debemos ignorar que a pesar de ello se mantenía un señorío o ascendencia sobre el material prohibido a partir de la familiaridad que ostentaba ... respecto a las inmediaciones del lugar donde a la postre fuera hallada la droga en atención a que tenía una quinta cerca de allí” (TCP, S. 4, “A.N.F. s/ Recurso de Casación, sent. 26/11/2015).

Con todo lo hasta aquí mencionado, entiendo debidamente acreditado que en un momento y espacios determinados, el sujeto activo detentaba sustancia estupefaciente de circulación prohibida. Resta ahora entonces el estudio del propósito de dicha tenencia.

II. FINALIDAD DE COMERCIALIZACIÓN CON QUE EL ESTUPEFACIENTE ERA DETENTADO:

Luego de la radicación de la denuncia que originó el presente proceso, se comisionó a personal de la delegación local de la P.F.A. para que realizara tareas de observación y seguimiento en relación al ahora acusado Gastón Camurati y su domicilio. Al respecto se manifestaron en la audiencia de debate el Principal **Federico Galarza Puig** quien rememoró que habían logrado establecer que en muchos de los casos, el investigado no tenía contacto con la gente en su domicilio, sino que se desplazaba a otros lados a llevar el estupefaciente, destacando que siempre utilizó los campos o montes circundantes a su domicilio para movilizarse o también para escabullirse. Rememoró una ocasión en la que llegó un vehículo a casa de Camurati y tras una brevísima conversación con él se retiró, saliendo detrás Camurati en su camioneta por la ruta 188 en dirección a la cárcel, habiéndose encontrado nuevamente ambas personas, también por un breve espacio de tiempo.

Sobre las tareas de observación también depuso testimonialmente en el debate el Sargento Primero P.F.A. **Adrián Ariel Castro**, quien señaló *“pudimos determinar que usaba distintos lugares cercanos a su domicilio para ocultar estupefacientes. En inmediaciones del domicilio, en una zona suburbana, de quintas, sobre la calle Sáenz Peña, pasando la ruta 188, como saliendo de la ciudad”*. Al ser preguntado si recordaba

haber visto maniobras compatibles con el comercio de drogas refirió "Si, efectivamente, un día vimos llegar un vehículo, se baja un masculino, era en horas de la noche. Entró, por un corto tiempo y se fue. Y a los minutos sale también Camurati con una mochila en su moto. Recuerdo que lo quisimos interceptar, pero cuando nos vio se dio a la fuga, se metió en el monte, y lo perdimos en la oscuridad". Mencionó también que de las tareas de observación por él realizadas pudo constatar que solían concurrir al domicilio personas conocidas en el ámbito tanto de la venta como del consumo de estupefacientes a quienes identificó como "el Muerto Castro" y "el Lolo de Lincoln (Pacheco)".

Un dato para remarcar, y que quizás guarde relación con la afirmación del denunciante Carreras acerca de vinculaciones indebidas entre el acusado y personal policial, es que el Sargento Castro afirmó que unos días antes del allanamiento recibió numerosas llamadas a su teléfono particular, provenientes de un número que desconocía. "Cuando finalmente atiendo era el hombre (Camurati), que se identificó por su nombre, y como que quería hablar de algo vinculado a la investigación en curso. Me dijo que quería que nos juntáramos a charlar. Entonces yo corté y di inmediatamente la novedad a la fiscalía, y presenté las capturas de la pantalla de mi teléfono celular. Nunca pude saber cómo obtuvo mi teléfono celular particular". A fs. 64 se encuentra agregada la captura de pantalla del celular del uniformado, donde pueden advertirse la existencia de las llamadas a las que hiciera referencia en su testimonio. Como más adelante podrá advertirse, este es un extremo expresamente reconocido por el propio acusado Camurati, quien pese a afirmar haber llamado a Castro antes del allanamiento, no quiso dar el nombre de la persona que le adelantó la existencia de la investigación respecto suyo, ni de que estaba por llevarse a cabo un allanamiento en su morada.

A las constataciones y datos aportados por el personal policial que interviniera en la etapa investigativa del proceso, deben adunarse los dichos del denunciante **Pablo Martín Carreras**, quien en la audiencia de debate, y en presencia del acusado Camurati manifestó ser primo del mismo, y que por desavenencias familiares y -fundamentalmente- económicas, en un momento dado decidió hacer público a través de la red social facebook que éste

vendía estupefacientes. Que como consecuencia de ello a través de una tercera persona recibió una gravísima amenaza, a través de la cual le mencionaron que matarían a alguno de sus hijos disparándole en la vereda. "Ahí me voy a la fiscalía y decido denunciarlo porque vendía estupefacientes, y dónde los escondía...A la droga se la traían de Buenos Aires, ha llegado a comprar siete kilos de cocaína y trescientos kilos de marihuana por semana. Se la conseguía un tal Ramón, que era peruano o paraguayo...no, creo que era peruano. Es un tipo que está en la bajada de Bernal de la autopista, enseguidita, a una cuadra. Tiene un taller chapista y una parrillita. Ramón en aquél entonces le venía a traer la droga a Camurati en un Gol, que luego lo secuestraron...después han venido en un Fox rojo". Narró que en otras oportunidades Camurati iba a buscar la droga a ese lugar, ocasiones en las cuales él lo había acompañado con la finalidad de adquirir moldes de baldosones para la fábrica. "Ramón le conseguía la cocaína, y un amigo de él, Gustavo, la marihuana. Gustavo por lo que sé ahora está detenido"; "Gastón (Camurati) se dedicó a esto por 14 o 15 años. Era distribuidor para Lincoln, Vedia y Junín. Ha enterrado 250 kg de marihuana en valijas, enterrándolas en la arena. La marihuana se la dejaban en un baldío, pero la cocaína se la entregaban directamente a él, porque la probaba... Solía viajar con bolsas con un millón y medio de peso". El testigo, además, refirió "él rebajaba la cocaína con creatina, que compraba a media cuadra del bowling en un negocito, venía en un tarro azul, compraba uno o dos kilos por semana. Después en un bowl rompía medio kilo de cocaína, la molía bien y la mezclaba con la creatina, y la escondía así, en paquetes de a dos kilos. Con film grueso la iba envolviendo y usaba una prensa, que incluso en la parte de abajo estaba como ahuecada de tanto hacerle presión. Tiene que ser de eso, porque que yo sepa los baldosones son planos. Así sacaba unas tortas de 100 gr. más o menos. Yo sé muy bien donde la iba escondiendo". También refirió que la operatoria solía realizarse del siguiente modo: "el cliente iba a la fábrica y ahí él o Ariel González le cobraban, incluso a veces te lo facturaban como si fuera venta de baldosones. Y después, sobre la calle Italia, que es todo campo pasando la ruta 188, hay un total de 18 palos de la luz. Entonces él te decía 'lo tuyo está en el tercer palo, o en el séptimo', y así. La persona luego de pagar iba ahí y sacaba su

paquete... Él siempre decía que tenía todo arreglado con la policía, que le avisaban de los allanamientos. Y un poco era así, porque yo sé que le han hecho allanamientos que le entraban, se quedaban ahí un rato con él, no hacían nada y listo, pum, negativo el resultado ponían en el acta. Otras veces le decían Gringo danos un teléfono cualquiera, porque algo tenemos que llevar". A preguntas que le fueron formuladas, Carreras mencionó que además de la provisión de drogas a otros vendedores, Camurati también a varias de las personas de su círculo les vendía al por menor, aunque aclaró "5 o 10 gramos, menos de eso nada...Yo mismo le he comprado muchas veces cocaína, también le he comprado al Gorrión o al Turco". Narró que Camurati solía darles una bolsita con cocaína a los empleados de la fábrica, y que a veces, a modo de broma, les daba bolsitas que sólo contenían creatina, sin interesarse por sus efectos perniciosos para la salud.

A preguntas formuladas por el Sr. Agente Fiscal Pablo Carreras manifestó en relación a las personas que solían frecuentar al acusado Camurati: "Gorrión es un muchacho que es albañil, no sé el nombre; el Fiero le dicen a Aníbal Araya y a Mariano Martignoni...el Pelo es Montanaro, el Turco puede ser Javier Mechedze y Fantino, que vive en la calle Sargento Cabral; y el Panadero es el enano Mantegna". A modo de cierre de sus dichos, el testigo Carreras señaló "Miren, todo el mundo sabe bien en Junín que Camurati es vendedor...yo estuve con él por la droga, le he hecho de campana mientras prensaba las tortas de cocaína. Él nunca tuvo socio ni nada. Pero Paula, la mujer, supo en todo momento de donde venía la plata. Incluso la llevaban a una oficina donde hay una aseguradora, cerca del supermercado Vea, y ahí prestaban esa plata...Yo creo que es obvio que si cuando le allanaron no había mucho, es porque antes le habían avisado que iban a ir".

Los dichos de Pablo Martín Carreras permiten reeditar -en sus partes medulares- tanto la **denuncia** obrante a fs. 1/3, como también la declaración que tiempo después prestara en los términos del art. 308 al declarar en el marco de la IPP N° 7403/17 conforme copia certificada de fs. 341/347.

La fiscalía convocó a la audiencia de debate a la Sra. **María Celia Peralta**, esposa del denunciante, quien señaló que por

una pelea que su marido Carreras mantuvo con Camurati, decidió denunciarlo. "Mi marido estaba todo el día en la fábrica con él, se quedaba hasta la noche, y él le pagaba con droga. Una camioneta y algo más fue la diferencia que tuvieron. Entonces Pablo (Carreras) denuncia por face que Gastón vendía droga. Ahí le llega una amenaza anónima como que iban a matar a los chicos nuestros o cosas por el estilo. Entonces ahí se decide cortar todo, va a la fiscalía y lo denuncia...Pablo siempre tuvo problemas de adicciones, con sus picos de consumo, y yo sabía que Camurati vendía, he visto gente yendo a comprar mientras me encontraba ahí. Él tenía parte de la droga ahí en la casa...Camurati vendía en grandes cantidades a otros vendedores, y también vendía al menudeo, pero no sé de dónde la traía ni quién se la proveía...Yo lo que puedo afirmar es que Camurati vendía cocaína y marihuana, en la fábrica y en la casa, que está todo unido...Yo misma he visto cantidades importantes de estupefacientes. He visto prensar los discos de cocaína en una prensa en la fábrica, cuando no había empleados. No sé en gramos cuánto pesaba un disco. Marihuana jamás he visto prensar, solo cocaína. A veces él salía con la droga como para llevarla a algún lado. Si salís con una bolsa con diez discos de cocaína ¿qué vas a ir a hacer?...A la cocaína la rebajaba con creatina que es un tipo de vitamina o algo así, igualita a la cocaína. Yo la he visto en la fábrica a la creatina en frascos azules. Yo nunca le compré a Camurati, él nos daba para tomar. Yo nunca fui a comprarle creatina, sé que se vende en gimnasios y lugares así...él siempre tuvo ahí en la fábrica dos o tres empleados. Yo calculo que ellos sabían también que se vendían drogas además de baldosones...".

Un importante cauce probatorio de innegable relevancia resulta ser el vinculado a la **CREATINA**, que es la sustancia que el denunciante manifestó que el acusado utilizaba como sustancia de corte de la cocaína. A la audiencia de debate compareció el testigo **Rodrigo Martín Mendoza**, quien manifestó poseer un local comercial dedicado a la venta de suplementos dietarios, ubicado en la calle Alberdi N° 5 de esta ciudad, y a preguntas que se le formularon manifestó: "entre otros productos vendo creatina, que es un sustrato energético para hacer un cambio positivo en el entrenamiento deportivo, no es un estimulante, pero sí le da al músculo mayor recuperación. Viene de distintas marcas y

diferentes presentaciones. Puede ser en polvo, tipo talco, o granulada. También viene sin sabor o saborizada, y en presentaciones de 300, 500 gramos o 1 kilo". A preguntas de la fiscalía el testigo Mendoza señalando al ahora acusado Camurati mencionó "Reconozco a esa persona como un cliente que me compraba creatina en grandes cantidades. Llevaba la Mervick que es una marca nacional, por un kilo, que es un tarro azul con tapa a rosca...Él llevaba la creatina que es blanca tipo talco, porque hay otras marcas más gruesas, más granuladas, y otras que vienen con sabor, pero él no quería ninguna de esas... Recuerdo sin dudas su cara por las veces que iba al negocio, con una frecuencia mayor a la de otros clientes...Yo no creo que entrenara, sino que pensé que era galguero, y que la distribuiría o revendería más cara entre sus amigos galgueros... También una mujer y un hombre iban en su nombre y me decían 'vengo a buscar la creatina para el muchacho de los pisos' o 'del muchacho de los galgos' y yo sabía que era para él". Para tomar noción del desmedido volumen de compra de este particular producto por parte de Camurati baste señalar los siguientes pasajes del testimonio del comerciante Mendoza: "A una persona que entrena, y que la consume con conciencia, un tarro de un kilo le dura mucho tiempo, uno tres meses fácil, porque es una cucharada de 5 gr. diarios disuelta en agua, y deben respetarse descansos". Si bien no pudo descartar que la creatina sea una sustancia utilizada para mejorar el rendimiento de perros galgos, cuyas carreras se encuentran prohibidas en la actualidad (pese a que ya lo estaban cuando Camurati adquiría la creatina), el dato que me permite concluir que la utilización canina no era sino una pantalla es que a la fecha el del Sr. Mendoza sigue siendo el comercio en su rubro en esta ciudad, indicando el nombrado a preguntas que se le formularon que desde que Camurati dejó de comprarle creatina, volvió a los volúmenes de venta normales.

Vinculado a este mismo tema, cabe referir que en un segundo allanamiento realizado en la vivienda del encausado Camurati, en un mueble ubicado en el ambiente principal de la casa se incautó un **tarro de plástico de considerables dimensiones, de color azul**, el cual tiene en sobre-relieve escrita la marca "Mervick-Lab", justamente la de la creatina que adquiría asiduamente el imputado en el comercio del testigo Mendoza (acta de fs. 359/360). La propia esposa del imputado mencionó la

existencia de ese frasco, respecto del cual dijo que lo utilizaba a modo de alcancía, pese a que al ser preguntada para que se refiriera al origen de dicho recipiente mencionó desconocerlo, sin poder especificar qué tipo de producto contenía originariamente.

Respondiendo a una serie de objeciones formuladas por la defensa en relación a esta sustancia química y su vinculación con los estupefacientes que-en la hipótesis fiscal- comercializaba Camurati, y teniendo en cuenta que la finalidad del uso de creatina por parte de Camurati no ha sido por él mencionada en su declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., y no habiendo prestado declaración durante la audiencia de debate, no era tarea de la fiscalía acreditar contrafácticamente que no era utilizada para suministrársela a perros de carrera o revendérsela a criadores de los mismos. Ningún dato recabado en este proceso permite vincular tan siquiera tíbiamente a Gastón Camurati con el entrenamiento deportivo, y mucho menos con los perros galgos, ni el ambiente de las personas que se dedican a su cría y utilización. No se hallaron perros de esa raza en los allanamientos, el denunciante negó que Camurati los tuviera, y la esposa del imputado, quien habitaba en la misma casa que él al ser preguntada al respecto optó por no responder.

Para culminar la cuestión de la creatina, estimo útil volver a las determinaciones de la pericia química realizada respecto de las sustancias incautadas durante el allanamiento, pues debe tenerse presente que en dos de las muestras (M4 y M6) se detectó junto al clorhidrato de cocaína la presencia de una sustancia de corte que no es detectada en el laboratorio forense que intervino. Las sustancias que -por cuestiones de habitualidad- busca detectar el laboratorio son Analgésico, Carbonato/bicarbonato, Dipirona (ácido nítrico), Almidón, Azúcar reductor, Cafeína, Xilocaina, Anfetaminas y Analgésico (ver punto 4, A), puntos e y f del informe pericial de fs. 512/513 vta.). Como puede advertirse, la creatina (comúnmente comercializada como un suplemento dietario destinado a atletas y deportistas) no es una de las sustancias que se busque detectar como sustancia de corte o de adulteración de la cocaína.

Corroborando otros extremos aportados por Carreras y su esposa Peralta, cabe señalar que habiéndose desarrollado un

allanamiento en el Taller Tornería - Oleohidráulica ubicado en la calle Fulgenzi N° 12 de Junín, se procedió a incautar *"una prensa hidráulica que posee como marca identificatoria una chapita en su lado derecho superior la cual posee las inscripciones 'EMIR, Establ, Metalúrg. Ind. Rojas...'"* (ver acta de fs. 384/vta. y fotografía de fs. 385/388). El propietario del taller, Sr. **Pablo Ariel Lapadula**, ratificó a las autoridades policiales que ese artefacto había sido dejado por Camurati unos meses antes para ser reparado. Al comparecer a la audiencia de debate, el nombrado Sr. Lapadula ratificó que poseía una cierta relación laboral con el imputado Camurati, a quien le realizaba tareas de tornería, herrería e hidráulica en la fábrica de pisos. Recordó el procedimiento en el que le incautaron de su taller la prensa que le había dejado Camurati, sobre la cual expresó que le tenía que reparar el pistón, mencionando que nunca llegó a hacerlo, señalando que más allá de no recordarlo específicamente suponía que la base de la prensa era plana, puesto que él entendía que era utilizada para hacer cerámicas.

Gustavo Fernando "Lolo" Pacheco compareció al debate a prestar declaración testimonial, ocasión en la cual refirió ser de la vecina localidad de Lincoln y que conoce desde hace seis o siete años al acusado Camurati, a quien le compraba estupefacientes, señalando que resulta ser un consumidor diario de cocaína. Relató que se enviaban sólo mensajes escuetos, en los cuales Camurati sólo le contestaba "vení". Que venía a cualquier hora, en horarios en que la fábrica estaba abierta, o también cuando estaba cerrada. Que cuando él llegaba, Camurati salía de la fábrica y lo dejaba ahí adentro esperando, para regresar a los 5 minutos *"Sé que él salía caminando y la iba a buscar enfrente, a un monte, pero no sé cuánto caminaba para adentro ni de dónde la sacaba, sólo que volvía con la droga"; "Yo le compraba a él por el precio, tenía buena y mala calidad, dependiendo de la plata que había para gastar"*. Señaló que por su adicción se fue endeudando con Camurati y en un momento determinado tuvo "que dejar unos papeles de la casa en garantía" por la deuda contraída. Al respecto rememoró que en un momento determinado fueron a una escribanía, que queda a la vuelta de la oficina de la esposa del acusado en la calle España, donde los atendió una mujer, ante quien firmaron unos papeles. También mencionó que con

posterioridad a que Camurati fuera detenido, su esposa Paula Turano viajó hasta Lincoln en dos ocasiones, diciéndole la segunda de ellas que ella le pagaría todos los gastos a su esposa (propietaria de la vivienda puesta en garantía) para que viniera a Junín a hablar con el abogado *"para armar una declaración por el tema de la deuda, como que le debían plata a Camurati por otra cosa y no por droga"*, a lo cual su esposa se negó rotundamente.

El testigo Pacheco aseveró que en ocasión de estar en casa de Camurati vió a varios funcionarios policiales, a un hombre que éste le dijo que se trataba del Fiscal Federal de Junín, y a quien sería secretario del mismo. En esta misma sintonía agregó *"Gastón (Camurati) siempre decía que a él jamás lo iban a tumbar, porque tenía muchos contactos con gente de poder...Él siempre sabía cuando le iban a hacer un allanamiento, porque le avisaban. Siempre la policía le avisaba"*.

En análogos términos se presentan los dichos de la Sra. **María Eugenia Baigorria**, esposa de Pacheco, quien sin ambages, a preguntas que se le formularon, y en presencia del imputado mencionó: *"A Camurati lo conozco por mi marido Gustavo Pachecho...y él lo conoció por 'el Fiero' Jesús Belmonte. A Camurati le comprábamos droga... merca...cocaína. Le comprábamos acá en Junín, venía desde Lincoln en remis con mi marido al domicilio de él...hemos venido hasta tres veces en la semana, a comprarle 10 o 15 gramos cada vez que veníamos. Mi marido consumía conmigo, y empezó a tener deudas con Camurati por la droga. Entonces un día me dijo 'Camurati me pidió algo de garantía' y entonces yo traje los papeles de mi casa en Lincoln. Fuimos a una escribanía a la vuelta de donde tenían un negocio cerca del centro acá en Junín...yo llevé mi DNI para firmar...después de eso le seguimos comprando, bah, comprando no, él nos seguía fiando la droga...dos o tres veces más le compramos"*. Al igual que su marido, la testigo Baigorria mencionó *"Me enteré que Camurati cayó preso por Paula, su esposa. Yo hasta ese momento no la conocía. Ella fue el domingo a Lincoln apenas Camurati cayó preso pero no nos encontró, pero el lunes se apareció en Lincoln de nuevo y me dijo que me tenía que encontrar con el abogado de su marido para que él me dijera bien qué es lo que tenía que declara. Yo tenía que decir que le debía plata por prestamista, como que era un*

préstamo de plata. Pero eso no era así. La deuda de mi marido con Camurati era por drogas que le comprábamos. Camurati jamás nos prestó dinero ni a mi ni a mi marido”.

Efectivamente, el mismo día en que tuvo lugar el allanamiento en la fábrica y residencia del ahora acusado, se llevó a cabo un **allanamiento en el local comercial** ubicado en la calle España N° 45 de esta ciudad, lugar donde la esposa del encausado, Sra. Paula A. Turano Chiappe desarrollaba su actividad como productora de seguros, y donde funcionaba además el sector administrativo de la empresa de fábrica de pisos y revestimientos que poseía con su marido (ver acta de fs.100). En el marco de dicho procedimiento se incautó un documento correspondiente a un **contrato de mutuo** celebrado entre el acusado Camurati y la Sra. María Eugenia Baigorria, esposa de “Lolo” Pacheco, siendo que ésta cedió y transfirió en garantía de la deuda contraída los derechos sobre un lote de terreno ubicado en la localidad de Lincoln donde residen (ver contrato de mutuo agregado a fs. 478/480).

A este procedimiento se han referido en sus testimonios: el Inspector **Ignacio M. De Bernardo**, el Sargento **Ariel Castro**, y el testigo de actuación **Germán Mariano Hidalgo**. También la Sra. **Paula Turano Chiappe** se manifestó testimonialmente al respecto, señalando haber estado presente cuando se desarrolló el allanamiento en sus oficinas señalando, no sin cierta suspicacia, que el personal policial le requirió expresamente que les entregara ese contrato celebrado con la Sra. Baigorria en particular. En un intento por explicar el motivo por el cuál ese contrato se hallaba en el lugar la Sra. Turano Chiappe señaló que su marido además de fabricante de pisos y revestimientos es “prestamista”, pese a que ello reposa en su sola afirmación, y no ha podido mencionar si existían otros contratos de mutuo celebrados con otros clientes que no fueran justamente los Sres. Baigorria y Pacheco quienes, recordemos, imputaron la deuda documentada a la droga que le adquirieran a Camurati. Nuevamente, tal como ocurriera con la creatina y los perros galgos, si Gastón Camurati se dedicaba con cierta habitualidad a prestar dinero a interés a distintas personas, este era un extremo que debía acreditar la defensa. Pues recuérdese que el mismo surge únicamente de los dichos de la esposa del acusado en la audiencia

de debate. Pero, además, debo recordar que de manera conteste los dos testigos mencionados (Pacheco y Baigorria) señalaron que apenas ocurrida la detención del acusado la Sra. Turano los contactó en la ciudad de Lincoln para pedirles que vinieran a la ciudad de Junín y que para ayudar a su marido declararan que el origen de la deuda era un préstamo de dinero.

Otro punto para destacar del contrato de mutuo aludido es que si bien se encuentra fechado en el mes de abril del año 2017, las firmas aparecen certificadas recién en fecha 23/06/17, habiéndose suscripto por ante el Registro Notarial N° 18 del partido de Junín, cuya titular resulta ser la Esch. Gloria B. Voda, con intervención interina en calidad de notario suplente del Escr. Daniel Gastón Rosas. De todas maneras, la circunstancia de que Baigorria y Pacheco recordaran que firmaron ante una mujer, bien puede ser por haber sido los mismos atendidos por personal de la escribanía. Recuérdese que ambos mencionados señalaron que firmaron ante una mujer que estaba en un escritorio "en la entrada".

En el allanamiento en las oficinas de la calle España n° 45 se procedió al **secuestro de la suma de \$18.758 en efectivo, y de dos cheques de terceros por la suma de \$10.972.** A diferencia de lo concluido al respecto por el Ministerio Público, encuentro atinadas las observaciones formuladas en torno a dicho hallazgo tanto por el Sr. Defensor Particular como por la propia esposa del encausado, pues ninguna vinculación necesaria existe entre una actividad ilícita como el comercio de estupefacientes y la incautación de sumas de dinero como las mencionadas en un lugar donde se producen seguros y se administra una fábrica. Partiendo de que la fábrica de baldosas y revestimientos efectivamente existe, que la esposa del acusado desarrollaba también -en paralelo- una actividad como productora de seguros, y los **ingresos informados a la A.F.I.P.** por la Sra. Turano en los períodos anteriores y posteriores al allanamiento (ver formularios de fs. 667/687), el hallazgo de la suma de dinero mencionada y la existencia de dos cartulares no puede imputarse de manera certera al comercio de estupefacientes. Al menos así no ha logrado acreditarlo el Ministerio Público Fiscal.

A igual conclusión podría haberse arribado en torno al

hallazgo de un **drone** durante el allanamiento en el domicilio del encausado. Pues más allá de los tintes cinematoográficos que dicha incautación pudiera tener, era menester acreditar su vinculación con la tenencia y comercio de drogas, para que no pasara de ser una mera especulación. Sin embargo la utilización para vigilancia por parte de Camurati de un dispositivo de tales características surge mencionada en una de las escuchas telefónicas transcriptas en el Legajo Fiscal que corre acollarado por cuerda. Puntualmente, el diálogo mantenido por dos personas privadas de su libertad en la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense discurrió del siguiente modo: 1."...NAAH, EL ESTA ESPERANDO LOS RESULTADOS DE LAS PERICIAS DE DEL TELEFONO DE LA MUJER Y DEL DRON..."; 2."...AH..."; 1."...Y BUENO, SE ATRASO UN POCO ESO..."; 2. "...SE HABIA COMPRADO UN DRON EL LOCO?..."; 1. "...SII TENIA UN DRON, YO LO VI COMO LO PILOTEABA NO SE, CUATRO VECES...NO SABES, UN CAÑO BOLUDO..."; 2."..AH, SI..."; 1. "...SEE..."; 2. "...ESTAN BUENAS ESAS PORQUERIA..."; 1."...QUE TE PARECE...";....2."...Y VIGILABA TODO..."; 1."...Y SI..."; 2."...VIGILABA TODO..."; 1."...CLARO..."; 2."...SON CAROS ESOS?..."; 1. ".....Y NO TENGO...EL LO PAGO CIENTO CINCUENTA MIL EN ESE TIEMPO, CREO..."; 2. "...CIENTO CINCUENTA MIL?..."; 1."...SI..."; 2."...NO ES CARO..."; 1."...SI..."PARA LA FORTUNA QUE TENIA EN JUEGO, NO...". (vr. fs. 74/vta.).

Hugo Ariel González declaró ser un ex-empleado de Camurati, y que precisamente en la fábrica de éste, Búho Revestimientos, conoció al denunciante Pablo Carreras, a quien su empleador se lo presentó como su primo. Mencionó conocer que en un momento determinado se enemistaron con motivo de una camioneta y una moto que Carreras le reclamaba a Camurati, aunque negó conocer cómo concluyó esa cuestión. Otro de los pasajes de su relato que me resulta relevante mencionar es cuando afirmó "*Gente iba muchísima a la fábrica. A muchos los atendía él, y a otros los atendía yo. Muchas veces hablaban con Gastón dentro de la oficina, totalmente aislados. No puedo decir de qué hablaban, ni que negocios hacían ahí adentro..Cuando iba gente de traje, así, bien puesta, se iba directamente con él. La atendía solamente Gastón. Esa gente pedía por él. Incluso algunos pasaban para el lado de la casa, la parte interna, que muy pocos accedían. Era cuando iban por la fábrica, preguntaban por él y cuando les*

decíamos que no estaba ahí, lo buscaban directamente en la casa”.

En el marco del allanamiento de morada realizado en el domicilio del acusado Camurati se incautaron **dos papeles con anotaciones** que se encuentran glosados a fs. 87 y que resultaron incorporados por su exhibición al debate. En dichos papeles pueden claramente observarse una serie de nombres y apodos acompañados cada uno de ellos por cifras numéricas, algunas de las cuales corresponden a montos dinerarios por hallarse precedidas del signo “\$”. La casi totalidad de los nombres que allí se encuentran resultaron aludidos por varios de los testigos que depusieron en la audiencia de debate como personas vinculadas al consumo y venta de estupefacientes y que solían frecuentar al acusado (Miguel, Turco, Cari, Fiero, Gorrión, Meyi, etc..). La mayoría de los propios aludidos mencionaron ser -por un motivo u otro, más o menos creíbles- asiduos concurrentes a la fábrica de Gastón Camurati. Claramente, cada uno de ellos negó tener cualquier vínculo con sustancias estupefacientes. No obstante, con gran rigurosidad investigativa, la fiscalía ha aportado documentación que prueba exactamente lo contrario. Me refiero al informe ingresado por su lectura al debate que luce agregado a fs. 862/863.

En dicho documento se sindicó con carácter indiciario que “Miguel” se trataría de **Miguel Néstor Etchart**, quien se encuentra imputado por comercio de estupefacientes en IPP 4372/17. A ello debo adunar que el mencionado Etchart compareció a la audiencia de debate y efectivamente manifestó conocer al acusado Camurati desde el año 1990. Y al ser preguntado si solía concurrir a la fábrica o a la casa de Camurati brindó una versión un tanto inverosímil: que durante el año 2016, aproximadamente, le vendió a Camurati un Peugeot 306, y como éste no le pagaba porque no tenía la plata para hacerlo, él iba asiduamente a cobrarle de a doscientos pesos (\$200) cada vez. Claramente esta posibilidad dista mucho de ser cierta si tenemos en cuenta, en primer lugar la gran flota automotor propiedad de Camurati, y en segundo, si se agrega a ello que entre la gran cantidad de vehículos de diversa especie, ninguno era un Peugeot 306.

El “Fiero” resulta ser **Oscar Jesús Belmonte**, quien en el debate no sólo reconoció que ese es su apodo, sino que aseveró

conocer a Camurati y concurrir a su fábrica. No obstante, al ser preguntado por los motivos de su concurrencia a dicho lugar mencionó que como es albañil solía ir a buscar revestimientos, señalando una frecuencia quincenal y hasta semanal. Sumando casualidades, "Fiero" Belmonte es la persona que los testigos Pacheco y Baigorria mencionaron como el nexo a través del cual conocieron años atrás al acusado Camurati. No obstante, notoriamente contrariado, al ser preguntado al respecto Belmonte dijo "A ese tal Lolo Pacheco sí, lo he sentido nombrar en el Fonavi". Oscar Belmonte estuvo imputado, tal como surge del informe actuarial antes mencionado, en el marco de la IPP 8213/13 en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y encubrimiento.

"Pelo" es Juan Carlos Montanaro, imputado por tenencia de drogas con fines comerciales en causa N° JN-693-2018 del registro de este tribunal.

"Turco" es **Carlos Gabriel Fantino**, quien al concurrir a la audiencia de debate también mencionó ser asiduo concurrente a la fábrica de Camurati, aunque mencionó que lo hacía porque allí realizaba tareas de mantenimiento. Al ser preguntado acerca de los motivos por los cuales podría estar su nombre escrito junto a una cifra al lado, visiblemente incómodo, mencionó desconocerlo en absoluto.

Con menor grado de certeza se indica en el informe investigativo suscripto por los Ayudantes Fiscales que "Gorri" es José Alberto "Gorrión" Baigorri, imputado por tenencia de estupefacientes con fines de comercio en ipp N° 2788/13; que "Kar" es Karina Mabel Manzini condenada por suministro de estupefacientes en causa 1357/11; "Car" sería Carina Pederzoli Carrizo, imputada en la ipp 2951-17 por tenencia de drogas para consumo personal; "Meyi" es José María González, condenado en ipp 60311 por tenencia simple de estupefacientes. Cabe agregar que como dato común, la mayoría de las personas mencionadas se domicilian en el barrio Fonavi de Junín. Y que a modo de respaldo, los Sres. Ayudantes Fiscales han aportado además copias extraídas del Sist. Informático del Ministerio Público de las declaraciones y requerimientos de elevación a juicio de cada uno de los nombrados en los respectivos procesos donde estuvieron -como

mínimo- imputados por la comisión de delitos previstos en la ley 23.737.

Pero además, como dato esencial para erigirlas como prueba de cargo, tengo en cuenta que las piezas de papel incautadas resultaron sometidas a una **pericia caligráfica** (ver informe a fs. 1011/1012), habiendo determinado el experto oficial Perito Ariel Hidalgo que "los manuscritos obrantes a fs. 87 de la presente IPP se corresponden pericialmente con el puño y letra del Sr. Camurati, Gastón Fabián".

El imputado **Gastón Fabián Camurati** prestó declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. (fs. 130/132), ocasión en la cual ejerciendo su defensa material se dedicó a marcar ciertas inconsistencias vinculadas a su primo Pablo Carreras, el denunciante. Negó que alguna vez hubiera trabajado para él, solicitó que se le hicieran pericias psicológicas a Carreras, y se preguntó por qué si veía tantas bolsas de droga como menciona no lo denunció antes. A esto último bien han respondido el propio Carreras y su mujer Celia Peralta, quienes dieron cuenta de los motivos económicos, vinculados a unos vehículos, que lo llevaron a Carreras a formular la denuncia en ese momento y no en otro anterior. Camurati negó que la cocaína que encontraron en las adyacencias de su domicilio le pertenecieran, señalando tan sólo al respecto "para mí es una resaca de alguien que le sobró. Por lo que dijeron ahí es de muy mala calidad". Enfáticamente negó haber comercializado estupefacientes. Nada dijo acerca de que se dedicara a dar préstamos de dinero a cambio de interés, tal como luego lo afirmara su esposa en el afán de encontrarle explicación al contrato de mutuo celebrado con la Sra. Baigorria. Tampoco aportó ningún dato que lo vinculara con los perros de raza galgo o criadores de los mismos, como para poder hallar explicación a la asidua y desmedida adquisición por su parte de una sustancia química pulverulenta blanca como es la creatina. Tampoco aportó ninguna explicación acerca de los papeles con anotaciones en los que se encuentran asentados por sus apodos personas de asidua concurrencia a su domicilio, con cifras numéricas al lado de cada uno de ellos, tratándose en algunos casos de sumas de dinero. Lo que sí ha reconocido el imputado Camurati es haber llamado al uniformado de la P.F.A. Adrián Ariel Castro, y que este "le cortó

la cara". Al explicar el motivo de dicho llamado señaló que tuvo conocimiento de que se estaba llevando a cabo una investigación respecto de su persona, y llamó a dicho policía como para preguntarle qué problema había con él, y que fuera a revisar lo que quisiera, pero que no le rompieran la puerta ni asustaran a su hijo y su sobrino. Y sobre cómo tomó conocimiento que se llevaba a cabo una investigación a su respecto por venta de drogas Camurati prefirió mantener ese dato en reserva: *"de la causa me avisó una persona, que no le puedo decir quién es. Fue el mismo que me dijo que mi teléfono estaba pinchado y el mismo que me dio el teléfono de Castro. No puedo decir quién es porque no, no lo voy a decir"*. Esta circunstancia no hace sino poner en claro que -tal como lo afirmaran varios de los testigos que depusieron en la audiencia de debate- Gastón Fabián Camurati era una persona que contaba con cierta "protección" de parte de quienes debían perseguirlo por sus actividades ilícitas.

Frente al casi inmanejable fárrago de información aportado por las partes, encuentro necesario puntualizar que no pierdo de vista en ningún momento los alcances de la acusación fiscal, que constituye ni más ni menos que el objeto del proceso, y por ello mismo los límites de la jurisdicción. El Ministerio Acusador ha traído a enjuiciamiento a Gastón Camurati por considerar que el mismo en un espacio y tiempo determinados detentaba drogas con fines comerciales. Ni más ni menos que eso. Por lo tanto, existen muchísimos datos que orbitan en torno a esa situación puntual que no quedan comprendidos en el reproche que el Estado le formula en este proceso a Camurati.

Me refiero, entre otros elementos, al testimonio rendido en el debate por la abogada Silvina Palma que asesoró a Camurati para formular una denuncia por amenazas contra Carreras; la nota de fs. 336 con amenazas que recibió Carreras y que atribuye a Camurati; la conversación mantenida entre la esposa del acusado y el testigo Juan Abal de fs. 573 en el que éste le manifiesta que Carreras le ofreció dinero para que declarara en contra de Camurati. Y así muchos más elementos de similar tenor.

Muy probablemente los verdaderos motivos que llevaron a Pablo Carreras a formular una denuncia contra su primo disten de ser los de un buen ciudadano comprometido con la lucha del estado

contra el flagelo del abuso de las drogas, el narcotráfico y las mafias que lo rodean. Tal como lo afirmó el Agente Fiscal, no estamos precisamente en "una guerra entre ángeles y demonios". Si la droga que tiempo después le incautaron al denunciante Carreras fue "en respuesta" a su denuncia o no, es algo ajeno a este proceso. Si Carreras pretendió dinero para no formular la denuncia, o si intentó contratar a terceras personas para que declararan contra Camurati o, viceversa, son todas cuestiones que en nada modifican la acusación fiscal que -como dijera- llega a esta altura limitada en sus alcances. Si el cuantioso caudal de estupefacientes manejado semanalmente por Camurati, en la versión de Carreras, era tal o no; la cantidad de vehículos que conformaban la flota del imputado; el verdadero flujo económico de la empresa que posee junto a su esposa; si dicho emprendimiento comercial lícito resulta una pantalla a través de la cual se les intentaba borrar el origen ilícito a otros fondos; las claras vinculaciones ilícitas de Camurati con personal policial, así como la protección recibida por aquél; entre otros extremos que surgieron a lo largo de la investigación y, fundamentalmente, durante el extenso debate celebrado, son todas cuestiones ajenas al presente juzgamiento pero que, sin lugar a dudas, importan un material sensible que impone la indefectible intervención del Ministerio Público Fiscal.

Una mención particular merece la cuestión vinculada a la desaparición de dos efectos secuestrados, lo cual ha motivado la formulación de numerosos reclamos por parte del imputado y su esposa. Me refiero a un Disco rígido y una Netbook. Pues luego de realizado el allanamiento y secuestro, la defensa solicitó que se peritara el contenido de dichos dispositivos, recibiendo por respuesta de parte de la fiscalía -encargada de velar y custodiar todos los elementos incautados- que los mismos no habían sido remitidos por la policía que intervino en el procedimiento. Así se sucedieron numerosos pedidos de informes, denuncias administrativas, disciplinarias, penales, entre otros reclamos. Al comparecer a la audiencia de debate, la Sra. **Paula Turano Chiappe** quiso manifestarse respecto a este tema, indicando que en los dos dispositivos "perdidos" se encontraba el back up de todas las cámaras de seguridad instaladas en su casa y en la fábrica, y que a partir de su observación "se hubiera podido ver que mi marido es

inocente". Con esa sola afirmación, tanto la Sra. Turano Chiappe como el propio defensor de confianza del acusado, no lograron explicitar cómo las imágenes de cámaras de seguridad podrían haber desinclinado a Gastón Camurati de la detención de drogas en lugares alejados de la casa no cubiertos por las mentadas cámaras de videovigilancia, tampoco en qué podrían haber ayudado a su marido las imágenes de video en relación a la creatina que adquiriría en cantidades prácticamente industriales en un comercio ubicado lejos de su domicilio, ni cómo explicarían las cámaras el llamado que Camurati reconoció haberle realizado a un policía luego de enterarse por "un contacto" que estaban por realizar un allanamiento en su casa. Y así otras tantas cuestiones que operan como prueba de cargo y que ninguna relación tendrían con el contenido de las cámaras de seguridad.

Me permito citar en este punto la literalidad del planteo del Abogado Defensor Dr. Muñoz quien poniendo una vez más de resalto lo ocurrido con los secuestros que inexplicablemente desaparecieron refirió *"Esos elementos, la netbook y el DVR deberían estar acá hoy porque figuran secuestrados en el acta. Pero no. Si estuvieran podríamos ver si los dichos de la Sra. Paula Turano son o no ciertos, es decir, se vería que no había ingresos y egresos a la fábrica o al domicilio particular de personas que no fueran clientes que iban a comprar baldosas"*. Claramente, ha quedado determinada la asidua concurrencia al lugar de numerosas personas que no iban precisamente a comprar baldosas, y pese a ser testigos que han sido favorables a la posición de la defensa, esas mismas personas así lo han afirmado: Fantino, Belmonte y Etchart, habiéndose también manifestado en tal sentido los testigos Pacheco y Baigorria.

Lo dicho, sin embargo, no importa desconocer la grave irregularidad constatada a partir de que ni la policía ni la fiscalía actuantes pueden hoy dar cuenta del destino de dos dispositivos propiedad del acusado y su esposa secuestrados durante el allanamiento. Y, tal como lo señalara al referirme a la marihuana incautada pero no documentada en el acta respectiva, también en relación a esta pérdida de secuestros entiendo que corresponde exhortar con contundencia a la fiscalía para que se extremen las medidas para que no se repitan en el futuro

situaciones como las descritas, que no hacen sino empañar el denodado trabajo diario, muchas veces en condiciones adversas, que toca a quienes investigan delitos como el de autos. Habiéndose agregado en autos constancias de la iniciación de diversos procesos administrativos, disciplinarios y penales como consecuencia de lo acontecido con los efectos secuestrados, únicamente resta desde estos Estrados formular la exhortación anteriormente señalada, a la espera de que al extremarse los cuidados debidos se evitarán en el futuro situaciones como la ocurrida.

De manera que, despejado ya el panorama, considero que existen extremos que, fuera de toda duda, permiten concluir que la droga detentada por el sujeto activo tenía por fin su comercialización: *) cantidad de estupefaciente, *) lugar donde se hallaba escondida, *) detentación junto a la droga de una balanza digital, *) sustancia de corte no detectada por el laboratorio, y adquisición por parte del sujeto activo de grandes cantidades de una sustancia química inodora e insípida de idéntica textura y color que la cocaína, *) asidua confluencia en el entorno del sujeto activo de individuos vinculados -de diversos modos- a los estupefacientes, tanto al consumo como a la comercialización, *) anotaciones realizadas por el acusado en las que se consignan nombres y apodos justamente de algunas de esas personas, incluyendo al lado de cada uno de ellos diversas cifras, algunas correspondientes a sumas dinerarias, *) magros o casi nulos hallazgos en el allanamiento, por tratarse de una información con que el acusado contaba con anterioridad, dada cierta vinculación presuntamente con personal policial, 8) detentación de una balanza digital.

Teniendo entonces también acreditada la finalidad de comercio con que el estupefaciente era detentado por el sujeto activo, me encuentro ya en grado de declarar suficientemente acreditado que: "el día 13 de julio del año 2017, aproximadamente a las 17:00 hs., una persona de sexo masculino, mayor de edad, detentaba estupefacientes (clorhidrato de cocaína) fundamentalmente en cercanías de su domicilio, sito en la calle Roque Sáenz Peña N° 1839, en terrenos aledaños, hallándose parte de la sustancia escondida entre bolsos con materiales

pertenecientes a la fábrica de su propiedad. Dicha tenencia, por las circunstancias acreditadas, tenía por finalidad su comercialización”.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada **doy mi voto por la afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 1°, 373 y 210 del C.P.P).-

2°) ¿Se encuentra probada la participación del imputado en los mismos?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

Por cuestiones de diseño expositivo, y dada la naturaleza de la prueba, me he visto obligado a tratar en la cuestión anterior extremos más propios de la presente.

Es por ello que formulando una remisión a lo ya dicho, simplemente señalaré aquí que considero suficientemente acreditado en autos que el sujeto activo de la materialidad ilícita que se tuviera por comprobada resulta ser, en calidad de autor, el acusado Gastón Fabián Camurati. Por un lado ha quedado acreditada la disponibilidad que el mismo poseía en relación a la sustancia estupefaciente almacenada o escondida en cercanías de su domicilio. Y, por otro, que esa droga que poseía tenía fines comerciales.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada **doy mi voto por la afirmativa**, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

3°) ¿Está probada la existencia de eximentes?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

No habiendo sido deducidas las mismas por las partes, ni advertido su existencia en el curso del debate, su tratamiento resulta improcedente.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada **doy mi voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P).-

4°) ¿Se verifican atenuantes?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

Ninguna de las partes refirió la existencia de circunstancias particulares que debieran ser ponderadas como atenuantes al momento de individualizar la pena. Tampoco las encuentra el suscripto.

Por lo tanto, a la cuestión planteada **doy mi voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

5°) ¿Concurren Agravantes?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

El Sr. Agente Fiscal no solicitó el cómputo de ninguna circunstancia agravante, hallándose prohibida su valoración oficiosa

Por lo tanto, a la cuestión planteada **doy mi voto por la negativa**, por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

V E R E D I C T O

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

I.- VEREDICTO CONDENATORIO para **GASTÓN FABIAN CAMURATI**; de apodo o sobrenombre "Gringo"; de nacionalidad argentina; titular del Documento Nacional de Identidad n° 21.970.165; de estado civil casado; instruido; de ocupación comerciante; habiendo nacido en Junín (B) el 2 de enero de 1972; hijo de Enrique Camurati y de Marta Irma Pinilla; con último domicilio en calle Roque Sáenz Peña n° 1839 de Junín; **en relación a los hechos cuya materialidad y autoría se tuvo por comprobada** en el presente.

Con lo que terminó el acto, firmando el magistrado

interviniente por ante mí, que doy fe.-

JN-731-2018 (IPP PP-04-00-004023-17/00)